

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EL JUZGADOR DEBERÁ CONVOCAR ÚNICAMENTE A LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY

CONSULTA:

“En virtud de que en el Código Orgánico General de Procesos no se establece la Audiencia de Facción de inventarios a excepción del Inventario Solemne conforme lo determina el Art. 343, es necesario convocar a audiencia en donde deberán comparecer las partes procesales, los testigos y el perito conforme lo señala el artículo 406 del Código Civil.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

Resulta indispensable establecer que, una cosa es la oposición al procedimiento voluntario de entre los casos establecidos en el COGEP, por parte de las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, conforme a los Arts. 332.7 y 336 del COGEP, y otra distinta es la oposición al informe que contenga el inventario y avalúo de los bienes, según el Art. 346 ibídem. En la oposición al procedimiento voluntario de inventario que proponga cualquiera de los citados, no existe aún informe de inventario, por lo tanto mal podría oponerse en algo que todavía no existe. Si no hubiera oposición al procedimiento voluntario se debe practicar el inventario, y una vez presentado el informe pueden presentarse observaciones u objeciones a ese inventario y avalúo, las que deben ser tramitadas por la misma jueza o juez en proceso sumario según lo prescribe el COGEP, por ello es que se puede aprobar el inventario en la parte no objetada, y en caso de no existir observaciones ni reclamos sobre derechos de propiedad, se debe aprobar el inventario mediante sentencia en la misma audiencia. Los reclamos sobre la propiedad de los bienes que se pretende incluir en el inventario se tramitan en juicio ordinario. El COGEP en su Art. 345 regula la aprobación del inventario, en el caso que no existan observaciones o reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, lo cual será aprobado en la misma audiencia. El Art. 346 regula, a su vez, la oposición al inventario,

PRESIDENCIA

que mantiene un trámite independiente, como se deja analizado anteriormente. Además de todo lo expresado esta Corte se ha manifestado en varias ocasiones que el juzgador deberá convocar únicamente a las audiencias establecidas en la ley.